

PANAMÁ

PANAMÁ	
I Los partidos políticos dentro de la legislación	
1. Constitución (Política)	La Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos núm. 1 y núm. 2 de 1994 contienen las normas fundamentales con relación a esta materia. El artículo 132 indica que los partidos políticos son instrumentos fundamentales para la participación política y el Acto Legislativo núm. 1 de 2004.
2. Ley de Partidos Políticos	N/A
3. Ley Electoral / de Elecciones /Código Electoral	Código Electoral, que comprende la Ley 11 del 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; y reformado por la Ley 4 de 14 de febrero de 1984, la Ley 9 del 21 de septiembre de 1988, la Ley 3 de 15 de mayo de 1992, la Ley 17 del 30 de junio de 1993 y la Ley 22 de 14 de julio de 1997 y la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002. En el Código Electoral, se regula en el Título III, el régimen de partidos políticos. En dicho Código, se da por vez primera la definición de partido político; igualmente se establece a nivel legal, la naturaleza jurídica de los partidos.
4. Leyes especiales	N/A
II Otros Poderes u órganos del Estado que pueden incidir en los partidos políticos	
1. Corte Suprema de Justicia, Alta Corte de Justicia o Supremo Tribunal Federal	Artículo 203, numeral 1 de la Constitución Política. La intervención de la Corte Suprema de Justicia, se da solamente en caso de demandas de inconstitucionalidad presentados por los partidos en contra de decisiones del Tribunal Electoral.
2. Corte Constitucional o de Constitucionalidad	N/A En Panamá, la Corte Suprema de Justicia es la encargada de la salvaguarda de la constitucionalidad.
3. Salas de aquellas Cortes con competencias constitucionales o en materia electoral	Pleno de la Corte Suprema (Constitucionalidad).
4. Organismo Electoral o Corte Electoral (independiente)	Tribunal Electoral. Tiene competencia privativa para conocer todo lo relativo a los partidos políticos. En tal sentido, el numeral 3 del Artículo 137 de la Constitución Política establece que dicho organismo, es el responsable de reglamentar, interpretar y aplicar la Ley Electoral, así como de conocer las controversias que origine dicha aplicación. Otros: Contraloría General de la República. En los fondos provenientes del Subsidio, la Contraloría tiene la facultad de auditar el manejo de los mismos, ya que se trata de fondos públicos. Igualmente pre-audita con su refrendo cada desembolso del Subsidio Estatal. No obstante en las contribuciones privadas, no tiene competencia.
III Los partidos políticos	
1. Concepto	
a. En la Constitución	No está definido el concepto.

b. En la ley	Artículo 38 del Código Electoral. Partido Político es la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y programas definidos, que se organiza de acuerdo con los objetivos del Código Electoral.
c. En la jurisprudencia	Tanto el Tribunal Electoral, como la Corte Suprema de Justicia reconocen a los partidos políticos en los parámetros establecidos tanto en la Constitución Política y en la Ley. En tal sentido, los mismos son reconocidos como entes con personalidad jurídica propia.
2. Naturaleza jurídica	
a. En la Constitución	Artículo 132. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos.
b. En la ley	Artículo 39 del Código Electoral. Los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políticas; por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas; por el fortalecimiento de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno; y por la defensa de la soberanía nacional basada en la tradición de lucha del pueblo panameño. Artículo 87 del Código Electoral: Los partidos políticos son autónomos e independientes y no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral en el manejo de los fondos que provea el Estado para sus gastos en los procesos electorales y en los demás términos que establece este Código.
c. En la jurisprudencia	N/A
3. Requisitos para la constitución e inscripción de los partidos	
a. Libertad amplia	No hay ningún tipo de restricciones para la constitución de partidos políticos, con excepción de lo señalado en el punto siguiente.
b. Restricciones	Artículo 133 de la Constitución Política. No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de gobierno. Artículo 43 del Código Electoral: No es posible autorizar la formación de partidos que escogieran un nombre o símbolo igual o parecido al de uno ya constituido o en formación o que escogieran el nombre de personas vivas. Tampoco se admite el uso de símbolos nacionales o religiosos.
IV Requisitos para la constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	Artículo 41 del Código Electoral: Una vez se ha reconocido el partido en formación, para lograr ser legalmente reconocido, los partidos deben inscribir un número igual al cuatro por ciento 4% del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidentes de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral. Basados en las elecciones del 2 de mayo de 2004, la cifra es de 51,139 adherentes.
2. Celebración de asambleas previas	Artículo 60 del Código Electoral: Dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento para impugnar la formación del partido o resueltas todas las impugnaciones, se debe celebrar la convención o congreso constitutivo del partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios y programas. Además, si lo tuvieren, bandera, escudo, himno y emblema; y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.
3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales	Artículo 41 del Código Electoral: Con la solicitud para inscribir un partido hay que presentar la firma de 1,000 adherentes y demostrar que de los mismos residan por lo menos 50 en cada una de las nueve provincias y 20 en cada una de las cinco comarcas indígenas. Además se debe inscribir un número no menor de quince adherentes en el cuarenta por ciento, por lo

	menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional (actualmente 75). E igualmente, se debe inscribir un número no menor de veinte adherentes en cada Provincia y diez en cada Comarca.
4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación	<p>Artículo 75 del Código Electoral: Todo ciudadano es libre de inscribirse en cualquier partido en formación o legalmente reconocido, así como de renunciar, de forma expresa o tácita, en cualquier momento, a su condición de miembro. La forma de inscribirse en un partido político, es en los libros que a tal efecto, lleva el Tribunal Electoral.</p> <p>La renuncia será expresa cuando el ciudadano manifiesta que renuncia a su condición de miembro de un partido constituido o en formación, independientemente de si se inscribe o no en otro partido; y será tácita, en los casos en que el ciudadano se inscriba en otro partido político constituido o en formación, sin haber renunciado previamente al que estaba inscrito.</p> <p>De lo anterior se deduce que no hay problemas de doble afiliación debido a que existe la renuncia tácita, por lo que una vez inscrito en un nuevo partido, se entiende que el ciudadano a renunciado al partido anterior. No obstante si existe una reglamentación estricta en lo referente a la inscripciones en partidos en formación durante el mismo período anual, así el Artículo 76 del Código Electoral establece que sin perjuicio del derecho de renuncia y del derecho de inscripción que tiene cualquier ciudadano, cuando se trate de partidos políticos en formación, el ciudadano sólo podrá inscribirse en un partido durante cada período anual de inscripción de miembros, salvo que el partido en el cual se inscriba desista de su solicitud.</p> <p>Artículo 334 del Código Electoral: Tipifica que como delito electoral, pagar o recibir dinero u objetos materiales a cambio de inscribirse o renunciar a un partido político. La pena por ese delito es prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a dos años.</p> <p>Artículo 371 del Código Electoral: Establece sanciones morales a los partidos políticos que inscriban adherentes por prebendas. Por ejemplo, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos por inscribirse a cambio de bienes u objetos materiales, o más de cinco como instigadores de dicha inscripción, el Tribunal Electoral ordenará la publicación, con cargo al Subsidio Estatal que recibe el partido, de un aviso pagado de página entera en los diarios, respecto a la condena al miembro del partido que recibió pago en dinero u otro bien por inscribirse, y diez días antes de las elecciones se hará nuevamente la publicación. El partido puede evitar la sanción moral si coopera con el proceso de enjuiciamiento en contra del o de los activistas involucrados. Hasta la fecha, no se ha sancionado a ningún partido en base a esta reforma.</p>
5. Adhesión	N/A
6. Otros	N/A
V Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	N/A En Panamá no hay partidos provinciales. Todos tienen que ser nacionales, aunque si hay candidatos a libre postulación (independientes).
2. Celebración de asambleas previas	N/A
3. Otros	N/A
VI Estructura interna de los partidos	
1. Definida en la ley, posibilidad de ampliarla o adaptarla	<p>En diferentes artículos del Código Electoral, se establece la necesidad de contar con una convención, congreso o Asamblea Nacional, el cual es el máximo organismo de todos los partidos en Panamá.</p> <p>Por otro lado, el Artículo, 99 del Código Electoral, señala que los estatutos del partido podrán disponer que los delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales sean los miembros directivos del partido a nivel distritorial, del corregimiento o</p>

	<p>de las organizaciones de base en este último, según sea el caso siempre que se den los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trata de convenciones provinciales o en un circuito electoral, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios distritoriales, incluidos en el respectivo circuito electoral. 2. Cuando se trate de convenciones distritoriales, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios comunales. 3. Cuando se trate de convenciones comunales, que el partido tenga en el corregimiento varias organizaciones de base y que los delegados sean el conjunto de los directorios de dichas organizaciones. 4. Que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este Artículo, el partido tenga organizaciones de base en todos los corregimientos del distrito o circuito electoral respectivos. 5. Que en todos estos casos al elegir a los directivos expresamente se les otorgue la representación para participar como delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales que se celebren, como máximo, dentro de los tres años siguientes. <p>En adición a lo anterior, el Artículo 100 del Código Electoral establece que los directorios del partido en un corregimiento deberán tener un mínimo de tres miembros y los directorios provinciales y comarcales un mínimo de cinco.</p> <p>Si bien se señala cuales son los organismos principales, no hay disposiciones que impidan que un partido político adopte organismos distintos a los establecidos en el Código Electoral, De hecho los partidos han adaptado y nombrado a sus organismos de manera distinta, pero siempre respetando los parámetros que establece el Código Electoral</p>
2. En los estatutos	<p>Los Estatutos de los Partidos, por regla general contemplan la creación de un Organismo Principal, el cual recibe el nombre de Convención Nacional o Congreso Nacional, conformado por los Delegados o Convencionales que han sido electos por todos los miembros inscritos en las distintas circunscripciones. En adición cuentan, con un Directorio Nacional, algunos con un Comité Ejecutivo Nacional, además de los Directorios Provinciales, Distritales y de Corregimiento. Muchos partidos cuentan también con organismos especializados en distintas áreas, como mujeres, juventud, tribunales de ética, de honor y disciplina y otros.</p> <p>De hecho los partidos han adaptado y nombrado a sus organismos de manera distinta, pero siempre respetando los parámetros que establece el Código Electoral.</p>
3. Funcionamiento en la práctica	<p>En la práctica los partidos, como organismos autónomos y con personalidad jurídica propia son libres de contar con los organismos internos que a bien tengan, siempre y cuando mantengan los parámetros requeridos por el Código Electoral, en lo referente a mantener los organismos necesarios, tales como los que efectúan sus postulaciones a cargos de elección popular.</p>
VII Democracia interna, derecho de participación	
1. En la legislación	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
- Para el nombramiento de autoridades internas	N/A
- Para la selección de candidatos	N/A
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	<p>Artículo 98 del Código Electoral. En las convenciones que celebren los partidos políticos, tendrán derecho a participar directamente, o a estar representado indirectamente por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. En las convenciones, los delegados deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación. En las convenciones nacionales, los delegados podrán escogerse a nivel de</p>

	provincia, circuito, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores; y en las comunales, a nivel de corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores. Cuando los partidos políticos celebren primarias, tendrán derecho a participar, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. Por otro lado, estatutos de los partidos políticos solamente podrán condicionar la participación de sus miembros, en las primarias, al tiempo previo de su inscripción en el partido, el cual no será menor de tres meses ni mayor a seis meses.
c. No regulado	N/A
2. En los estatutos de los partidos	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
-Para el nombramiento de autoridades internas	N/A
- Para la selección de candidatos	N/A
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	En todos los estatutos se contempla que las elecciones tanto de autoridades internas como de candidatos a cargos de elección popular, sólo pueden ser llevadas a cabo por los miembros inscritos en los partidos.
c. No regulado	N/A
3. Funcionamiento en la práctica	Sólo participan en las decisiones partidarias, los miembros inscritos en los partidos.
VIII Normas con relación al enfoque de género	
1. Con cuotas de participación en las Asambleas	Artículo 210 del Código Electoral. En sus elecciones internas, los partidos políticos deben garantizar que, por lo menos, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido, sean mujeres.
2. Con cuota en la selección de candidaturas	Artículo 210 del Código Electoral. En sus elecciones internas, los partidos políticos deben garantizar que, por lo menos, el 30% de los candidatos aspirantes a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres.
3. Sanciones por incumplimiento del Sistema de Cuotas	N/R
4. Otras	Artículo 210 del Código Electoral: Establece además que en aquellos casos donde la participación femenina sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán llenarlo con otros de sus miembros que aspiren a los respectivos cargos de elección.
5. No regulado	N/A
IX Normas en relación con la participación de otros grupos afiliados a los partidos	
1. Juventud	N/R

2. Grupos étnicos	N/R
3. Otros	N/R
4. No regulado	N/R No hay grupos afiliados a los partidos políticos.
X Financiamiento de los partidos	
1. Contribución del Estado:	
a. No existe	N/A
b. En dinero	Artículos 167 y 169 del Código Electoral: El Subsidio Estatal que se asigna con ocasión de cada proceso electoral, cada 5 años, corresponde al 1% de los ingresos corrientes presupuestado para el gobierno central, en el año anterior a las elecciones. De ese presupuesto se distribuye un subsidio pre-electoral correspondiente al 40%, dividido en un 30% para gastos de divulgación en la campaña y un 10% para realizar las convenciones en donde se harán las postulaciones. El 60% restante se desembolsa trimestralmente contra un presupuesto aprobado por el Tribunal Electoral, a lo largo de cinco años.
c. Como franja electoral	Artículos 140 de la Constitución Política, 174 del Código Electoral y Decreto N° 20 de 11 de mayo de 1998 del Tribunal Electoral): La Constitución Panameña establece que los partidos políticos podrán utilizar en igualdad de condiciones todos los medios de comunicación que administra el Estado. En tal sentido se ha establecido mediante una reglamentación el uso de la Radio y Televisión Educativa Canal 11 y la Radio Difusión Estatal, únicos medios de comunicación que administra el gobierno en la actualidad.
d. En especie	Artículo 175 del Código Electoral: Línea telefónica sin cargos para llamadas locales y a teléfonos celulares desde la sede permanente que tengan en las cabeceras provinciales y descuento del 50% de la tarifa de electricidad en sus sedes provinciales.
e. En créditos	N/A
f. Otros	Artículos 92 y 176 Código Electoral: Importación libre de impuestos de artículos de propaganda que no se produzcan en Panamá y hasta cinco vehículos de trabajo cada cuatro años, y hasta cinco sistemas de amplificación de sonido o de comunicación, cada cuatro años. Artículos 163 y 164 del Código Electoral. Uso gratuito de los correos y telégrafos nacionales y exención de pagos de timbres e impuestos en gestiones y actuaciones de carácter electoral, además de las actividades de recaudación de fondos.
2. Contribución de particulares:	
a. Prohibiciones	No hay prohibición con respecto al origen de las donaciones. No obstante, recientemente se introdujo la obligatoriedad de los partidos y candidatos de registrar las donaciones que reciban de los particulares, con el fin de conocer la identidad de cada donante. En tal sentido, el Decreto 23 de 22 de julio de 2003, que reglamenta el Artículo 188 del Código Electoral, estableció que está prohibido que los partidos políticos y candidatos reciban y manejen recursos por intermediación de terceros y al margen de los controles señalados en el referido decreto. La identidad de los donantes puede ser conocida por el Tribunal Electoral para detectar indicios de dinero sucio, pero la misma debe ser manejada de manera confidencial por el Tribunal Electoral, limitándose a entregar la información relativa a las personas investigadas o procesadas a las autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, a requerimiento de éstas.
b. Límites	
- A nacionales	N/R
-A extranjeros	N/R
3. Sanciones (administrativas, penales económicas) por infracción a las prohibiciones	

a. Al partido	Administrativas/Económicas: Artículo 365 del Código Electoral: Por no registrar las contribuciones que reciban pueden ser sancionados con multas de B/.100.00 a B/.1,000.00 o con la retención de los fondos asignados mediante el subsidio estatal.
b. A los candidatos	Administrativas/Económicas: Artículo 365 del Código Electoral: Por no registrar las contribuciones que reciban pueden ser sancionados con multas de B/.100.00 a B/.1,000.00 o con la retención de los fondos asignados mediante el subsidio estatal.
c. A los representantes del partido	N/R
d. A los contribuyentes	N/R
XI Coaliciones y otros	
1. Se permiten: coaliciones, fusiones, alianzas, otros?	Sí. Artículos 105-107 Código Electoral
2. Requisitos para coaliciones	N/R
3. Requisitos para fusiones	Artículo 107 del Código Electoral. Es potestativo de los partidos políticos fusionarse, disolviendo su identidad y organización anteriores y constituyéndose en un solo partido. Artículo 108 del Código Electoral: Establece que la fusión de dos o más partidos será acordada por las respectivas convenciones, congresos o asambleas nacionales ordinarias o extraordinarias, por no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes. El mismo Artículo establece que las inscripciones de los miembros de los partidos fusionados subsistirán para el partido que resulte de la fusión, salvo el caso de renuncia.
4. Requisitos para alianzas	Artículo 105 del Código Electoral. Los partidos podrán formar alianzas temporales, sin que ello altere su organización interna y las decisiones relativas a las alianzas se tomarán de conformidad con sus estatutos y, si estos no lo contemplan, por acuerdo del Directorio o de la Convención Nacional. Artículo 106 del Código Electoral. Las alianzas que acuerden los partidos políticos serán comunicadas dentro de los quince días hábiles siguientes al Tribunal Electoral por sus representantes legales, personalmente o por apoderado legal, mediante memorial que será presentado ante la Secretaría General del Tribunal. El Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse. La resolución se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.
5. Plazos establecidos para la realización de las coaliciones, fusiones o alianzas	N/R
6. Mecanismo para terminarlas	
a. Voluntad de los partidos	Sí.
b. Finalización del proceso electoral	Sí. Por lo general esto ocurre con las Alianzas que suscriben los partidos para los efectos de presentar o postular candidatos comunes. Por regla, las Alianzas adoptadas formalmente se dan para apoyar un candidato presidencial común. Para el resto de los cargos, la mayor parte del tiempo las alianzas son de de hecho, es decir sin que se haya adoptado a lo interno de los partidos una resolución formal, sino que simplemente postulan a un mismo candidato.
c. Otros	
XII Extinción / cancelación de los partidos políticos	

1. Por no alcanzar porcentaje fijado por ley	Artículo 109 del Código Electoral. Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, si participaron en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, o en las de legisladores, o en las de representante de corregimiento.
2. Por no elegir diputados	N/A
3. Por voluntad del partido	Artículo 109 del Código Electoral. Sí, por disolución voluntaria.
4. Otros	Artículo 109 del Código Electoral: 1. Por no haber participado en más de una elección general para Presidente y Vicepresidentes de la República, para legisladores, para alcaldes, si dicho cargo fuese de elección popular y para representante de corregimiento. 2. Por fusión con otros partidos. Artículo 64 del Código Electoral. En los casos de partidos en formación, por no inscribir en cada período anual, por lo menos el 10% de los adherentes necesarios para su reconocimiento o no realice su convención constitutiva en el tiempo estipulado.
XIII Otras formas de participación política	
1. No están permitidas (monopolio de los partidos políticos)	Sólo participan los partidos políticos legalmente constituidos y los candidatos a libre postulación (independientes).
2. Permitidas	
a. Candidaturas independientes	Hay candidaturas independientes para los cargos de Representantes de Corregimiento, Alcaldes y Concejales (Gobiernos Locales) Artículo 223 C.E. Asimismo, de acuerdo con las reformas constitucionales que entraron en vigencia en agosto de 2004, a partir de las elecciones del 2009, también podrá haber candidaturas independientes para el cargo de Diputado a la Asamblea Nacional. Queda pendiente la reglamentación legal para desarrollar la nueva norma constitucional.
b. Comités Cívicos	N/A
c. Movimientos	N/A
d. Asociaciones de suscripción popular	N/A
e. Otras	N/A
3. Requisitos para la constitución e inscripción	Los requisitos para la inscripción que señalamos a continuación se refieren a las candidaturas independientes, para los cargos de Representante de Corregimiento, Concejal y Alcalde. A la fecha no han sido reglamentados los requisitos para las candidaturas independientes a Diputados. Artículo 226 del Código Electoral. Para que se pueda ejercer la libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, es necesario que el ciudadano interesado en ser candidato cumpla con los siguientes requisitos: 1. Presentar la solicitud de postulación, firmada por un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento del total de adherentes necesarios para la candidatura, además de los candidatos de la lista. 2. Luego de que su candidatura ha sido aceptada, es necesario que logren el apoyo en el distrito o en el corregimiento, según sea el caso, de un mínimo de cinco por ciento de adherentes a su candidatura, conforme al total de electores que aparezcan en el Padrón Electoral Preliminar de la respectiva circunscripción. Lo anterior quiere decir, que si se desea ser candidato a Representante en un Corregimiento de 6,000 electores, es necesario recoger firmas de un total de 300 adherentes (5% de los electores), sin incluir al propio candidato y a su respectivo suplente. Para presentar la solicitud inicial, es necesario que presente la misma, únicamente con 30 firmas, que representan el 10% del total de adherentes necesarios para constituir la candidatura. Artículo 227 del Código Electoral: Establece el mecanismo de inscripción de los adherentes a las candidaturas independientes, en los siguientes términos: Los adherentes a las candidaturas se inscribirán personalmente ante los Registradores

	<p>Distritoriales o los servidores que éstos autoricen para tal efecto, dentro del período que el Tribunal Electoral designe para la inscripción de adherentes.</p> <p>Los firmantes de la solicitud de postulación no se considerarán como adherentes a la candidatura, ni se computarán dentro de la cifra que exige el numeral 1 del Artículo 226, salvo que oportunamente se inscriban como adherentes.</p> <p>Tanto los candidatos como los adherentes deben aparecer, según el caso, en el Padrón Electoral Preliminar del distrito o del corregimiento.</p>
4. Requisitos de organización	N/A
5. Financiamiento	N/A
a. Del Estado	<p>Artículo 169, numeral 1 del Código Electoral. Pueden acceder al Subsidio Estatal directo, los candidatos por libre postulación a los cargos municipales (Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales). Todavía no se ha reglamentado el financiamiento para los candidatos independientes a Diputados, que podrán postularse a partir de las elecciones generales a celebrarse en el 2009. El subsidio pre-electoral es de treinta centavos- B./ 0.30 por adherente inscrito y el post-electoral solamente es entregado a los candidatos electos, en un único desembolso, en virtud de la cantidad de votos obtenidos y utilizando la misma fórmula que para los partidos políticos. Es decir, se les paga el mismo monto por votos obtenidos que a los partidos políticos.</p>
b. De particulares	No hay prohibiciones respecto a las donaciones de particulares o límites para el financiamiento con fondos provenientes de donaciones o fondos propios.
c. Mixto	N/A
6. Límites y prohibiciones en cuanto al financiamiento	<p>No hay límites para el financiamiento de candidaturas independientes. En cuanto a las prohibiciones, aplican las mismas disposiciones que para los partidos políticos.</p> <p>En tal sentido tenemos que recientemente se introdujo la obligatoriedad de los partidos y candidatos de registrar las donaciones que reciban de los particulares, con el fin de conocer la identidad de cada donante.</p> <p>En tal sentido, el Decreto 23 de 22 de julio de 2003, que reglamenta el Artículo 188 del Código Electoral, estableció que está prohibido que los partidos políticos y candidatos reciban y manejen recursos por intermediación de terceros y al margen de los controles señalados en el referido decreto. La identidad de los donantes puede ser conocida por el Tribunal Electoral para detectar indicios de dinero sucio, pero la misma debe ser manejada de manera confidencial por el Tribunal Electoral, limitándose a entregar la información relativa a las personas investigadas o procesadas a las autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, a requerimiento de éstas.</p>
7. Extinción/ cancelación	<p>Las candidaturas independientes se extinguen de hecho, una vez concluido el proceso electoral.</p> <p>Artículo 228 del Código Electoral. Al establecerse en tres, el límite de candidatos independientes por circunscripción, el resto de las candidaturas no son tomadas en consideración por el Tribunal Electoral. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, sólo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.</p>
XIV Órgano del Estado que lleva control de las organizaciones políticas	
1. Nombre	Tribunal Electoral.
2. ¿Es un órgano independiente?	Artículo 136 de la Constitución Política. Establece la creación de un tribunal autónomo, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo.
3. ¿Forma parte del Poder Central?	No
4. Mixto	No
5. Origen de su	

nombramiento	
a. Poder Ejecutivo	
b. Poder Legislativo	
c. Poder Judicial	
d. Mixto (explicar)	Artículo 136 de la Constitución Política. El Tribunal Electoral, está formado por tres Magistrados, los cuales son nombrados por cada uno de los Órganos del Estado, es decir, uno por el Ejecutivo, uno por el Legislativo y otro por el Judicial, para un período de 10 años.
6. Funciones	Artículos 137 de la Constitución Política: Interpreta y aplica privativamente la Ley Electoral. En adición, dirige, vigila y fiscaliza la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, la expedición de la cédula de identidad personal, las fases del proceso electoral, administra el subsidio estatal y la justicia penal electoral. Además, por disposición del Código Electoral, el Tribunal Electoral es el encargado de todo lo relacionado con la formación y constitución de los partidos políticos, así como de la inscripción de sus miembros. Igualmente, también conoce privativamente de los procesos de impugnación de partidos, es el encargado de dirimir en última instancia las controversias internas de los partidos políticos, cuando los afectados recurran ante la autoridad electoral. También lleva el registro de inscripción de miembros de los partidos.
a. Calificación para la inscripción	El Tribunal Electoral decide mediante resolución si reconoce o no la existencia legal del partido por reunir los requisitos que exige el Código Electoral (Artículo 63).
b. Inscripción	La resolución que reconozca la existencia legal del partido ordenará su inscripción en el libro de Registro de Partidos que para tal efecto se llevará en el Tribunal Electoral (Artículo 63 C.E.).
c. Control de legalidad de actuaciones	No hay control de legalidad en materia electoral porque el Tribunal Electoral tiene competencia privativa para interpretar y aplicar la Ley Electoral. La Corte Suprema de Justicia, aplica el control de constitucionalidad respecto a las actuaciones del Tribunal Electoral.
d. Control de cumplimiento de regulaciones económicas, normativa	Si bien el Tribunal Electoral es un organismo autónomo, la Contraloría General de la República ejerce en la parte financiera, un control previo, sobre todos los desembolsos de fondos públicos y actos de manejo.
7. Independencia administrativa y funcional	Sí. Artículo 136 de la Constitución Política. Establece la creación de un tribunal autónomo, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo.
XV Afiliación a organizaciones internacionales	
1. Permitidas por ley	N/R
2. Prohibidas	N/R
3. No regulado	N/R
4. Disposiciones en los estatutos	N/R
5. Acuerdos vinculantes	N/R
6. Alcance del compromiso	N/A
XVI Lista de normas relativas a partidos	Constitución Política de la República. Código Electoral. Decreto núm. 19 de 27 de agosto de 1997. Reglamenta la inscripción de miembros en

políticos	partidos políticos. Decreto núm. 23 de 22 de julio de 2003. Sobre registro de fondos privados.
XVII Fuentes de información sobre el tema	<p>Constituciones Políticas de la República de 1904, 1941, 1946 y 1972.</p> <p>Código Electoral (Ley 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral y sus reformas: Ley 4 de 14 de febrero de 1984, la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, la Ley 3 de 15 de mayo de 1992, la Ley 17 de 30 de junio de 1993 y la Ley 22 de 14 de julio de 1997 y la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002).</p> <p>Ley 89 de 7 de julio de 1904 – Sobre elecciones populares.</p> <p>Ley 1 de 22 de agosto de 1916 – Código Administrativo.</p> <p>Ley 46 de 24 de marzo de 1919 – Reforma el Título IV del Código Administrativo.</p> <p>Ley 60 de 31 de marzo de 1925 – Sobre elecciones populares.</p> <p>Ley 28 de 5 de noviembre de 1930 – Sobre elecciones Populares.</p> <p>Ley 28 de 27 de noviembre de 1934 – Sobre la Cédula de Identidad.</p> <p>Ley 98 de 5 de julio de 1941 – Sobre Elecciones Populares.</p> <p>Ley 39 de 19 de septiembre de 1946 – Sobre Elecciones Populares.</p> <p>Ley 1 de 22 de enero de 1952 – Reforma la Ley 39 de 1946.</p> <p>Ley 6 de 6 de febrero de 1956 – Deroga la Ley 1 de 1952 y reforma la Ley 39 de 1946.</p> <p>Ley 25 de 30 de enero de 1958 – 1er. Código Electoral.</p> <p>Ley 21 de 30 de enero de 1959 – Reforma Código Electoral.</p> <p>Ley 80 de 1963 – Modifica el Código Electoral.</p> <p>Ley 81 de 5 de octubre de 1978 – Sobre Partidos Políticos.</p> <p>Ley 100 de 30 de abril de 1980 – Sobre Inscripción de Adherentes.</p> <p>FRANCO R., Bolívar E., <i>Los Partidos Políticos en los 90, entre elecciones y transformaciones</i>, Agenda del Centenario, Universidad de Panamá, 2001.</p> <p>CONTE-PORRAS, Jorge, <i>Procesos Electorales y Partidos Políticos</i>, Litografía e Imprenta LIL, Costa Rica, 2004.</p> <p><i>Enciclopedia Electoral Latinoamericana y del Caribe</i>, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera Edición. San José, Costa Rica. 1993.</p>